

ciones que há lugar prescripcion, segun advierte el señor Salgado. (a)

* 15 Aunque por no comparecer el Reo à contestar la demanda en el termino que se le asigna, incurre en contumacia, esto no procede quando prueba justa causa de la tardanza, como de olvido, credulidad, ocupacion, ò otras semejantes, como se dice en una Ley de Partida, y lo resuelven el señor Covarrubias, y otros. (b)

* 16 Si el Reo no quisiere contestar, por no haver presentado el poder el Procurador del Actor, no está obligado à ello, y por lo mismo no se le debe tener por confeso, segun Gutierrez, Avilés, y Diego Perez; (c) porque en el Juicio nulo, no respondiendo, no se puede considerar confesion, aunque la Parte no oponga el defecto, segun Rolando, y Mexía; (d) y asi hasta que legitime la persona el Poder, no se puede proceder à determinacion alguna, oponiendo este defecto el Reo, segun doctrina del señor Olea, Pareja, y Noguero. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE. Peremptorias.

EXcepciones, y defensiones peremptorias, quanto à su difinicion, num. 1.

Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, num. 2.

En qué termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, num. 3.

Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, num. 4.

Restitucion para poner nuevas excepciones, n. 5.

Cómo se ha de poner la excepcion, y si el Juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, n. 6.

Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconveniones, n. 7.

Cómo se ha de poner la compensacion, n. 8.

Cómo se ha de poner la reconvenion, n. 9.

Quando, y con qué terminos se ha de concluir la Causa, num. 10.

(a) D. Salgad. 4. p. de Reg. c. 4. num. 15.

(b) Lex 1. tit. 7. p. 3. D. Salgad. ubi supr. 2. p. c. 8. n. 77. & de Retent. c. 20. num. 22. Acev. in l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop. D. Cov. Practicar. q. 27. Menóch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 153.

(c) Gutierr. lib. 1. Practic. q. 49. Avilés in c. 15. Prætor. in glos. Homecillo 22. Distar. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinament.

(d) Rolando à Valle consil. 31. n. 6. & 7. Mexía in leg. Reg. Tolet. De los terminos, in 10. fundament. 1. p. n. 21. & seqq.

(e) D. Olea de Ces. tit. 6. q. 9. Pareja. de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 2. à n. 1. Noguero. alleg. 25. à n. 4.

(f) Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 3. Ordinam. glos. 1. vers. Videtur tamen. * Cancer. Var. resol. c. 18. p. 1. n. 1. l. 2. ff. de Exception.

(g) L. 8. 9. 10. & 11. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lop.

EXcepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del Actor, como lo dice Diego Perez. (f) Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho, è intencion de el Actor, con que se fenece la Causa, y asi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingreso, sino que se ván tratando con el pleyto principal, y con él se determinan en la difinitiva, como consta de unas Leyes de Partida, (g) explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales para impedir el ingreso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues; empero despues de ella, y de él se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse de ellas con pleyto principal, y determinarse con él en difinitiva, como las demás peremptorias, y en su termino, segun Gregorio Lopez, (h) Gutierrez, y Acevedo, salvo la declinatoria del Juez, cuya jurisdiccion ya estaba prorogada por tener la voluntaria, y poderse prorogar; porque estando prorogada, pudiendose prorogar, no se puede despues poner mas: no se pudiendo prorogar, en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dicen Paz, (i) y Acevedo.

3 En primera instancia las excepciones, y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veinte dias, que corren despues de los nueve de la contestacion, y no despues, sino es con juramento, que de nuevo vinieron à la noticia del que las pone, y pareciendo al Juez recibirlas, por no ser de malicia, con que no probandose en el termino asignado para las probar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, à vista, y tasacion del Juez, sin esperar à la difinitiva; y sobre lo que en esto se determinare no haya recurso, ni remedio alguno; y asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

Des-

(h) Greg. Lop. in l. 19. tit. 3. p. 2. Gut. lib. 1. Practic. q. 62. Acev. in l. 1. n. 14. tit. 5. lib. 4. Recop. * Cit. Cancer. ubi supr. n. 4. Marant. de Ordin. Jud. p. 6. tit. de Except. n. 57. Pareja de Editione Instrum. tit. 4. resol. unic. §. n. 54. Paz in Prax. 1. p. tom. 1. temp. 7. n. 17. Mastril. Decis. Sicilia à n. 33.

(i) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 22. usq. ad 26. Aceved. in l. 1. n. 41. tit. 5. lib. 4. Recop. * Carleb. tit. 1. disp. 2. q. 5. n. 374. & q. 6. à n. 601. Ciriac. controv. 383. & 384. Garcia de Nobilitate, glos. 7. à n. 26. Salgad. 2. p. de Reg. protecl. c. 6. num. 53.

(k) LL. 1. & 2. tit. 5. lib. 4. Rec. * Cap. 4. de Except. c. 11. de Re jud. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 25. D. Cov. Practic. c. 26. à n. 2. Pareja de Editione Instrum. tit. 4. resol. unic. à n. 49. D. Salg. de Protecl. 4. p. c. 7. & p. 1. Labyr. c. 23. à n. 7. & 3. p. 6. 1. à n. 86. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 5.

4 Despues de hecha publicacion, no se puede alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser recibido à prueba de ella el que la pone, aunque sí para probarla, solo por confesion de la Parte, ò Escritura pública, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

5 Los Monges, Iglesias, Universidades, y privilegiados de restitucion, la tienen para poner, y probar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiva, una vez solamente, y negandose la otra, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) con que si la piden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena, que por el Juez les fuere puesta, si no lo probaren, segun otra Ley de ella. (c)

6 Quando la excepcion remueve la accion ipso jure, debe el Juez de oficio suplirla, aunque la Parte no le oponga; mas si no la remueve ipso jure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hacer sin que por ella se oponga; porque el Juez ha de suplir la omision de la Parte en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necesario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve Parladorio. (d)

7 Puede el Reo demandado poner al Actor, que le demandó, mutua peticion de compensacion en lo que le debe, y pide, y nueva demanda de lo que le debe por via de reconvenion, con que la ponga dentro de los I. Part.

(a) L. 5. tit. 5. lib. 4. Rec. * Barb. vot. 126. Carl. ubi supr. Lara de Aniv. lib. 2. c. 10. à n. 62. Amat. lib. 2. Var. c. 8. Salg. 2. p. de Prot. c. 18. Vela dissert. 41. n. 25.

(b) L. 5. tit. 5. lib. 4. Rec. * Hermos. in l. 36. glos. 6. n. 12. tit. 5. p. 5. Bob. lib. 2. Pol. c. 21. n. 217. Cevall. Comm. q. 612. Salg. 2. p. de Rec. c. 20. n. 25. & de Reg. 4. p. c. 14. n. 37. Barb. in c. 11. n. 10. de Contest. Greg. Lop. in l. 4. glos. 9. tit. 22. p. 3.

(c) L. 6. tit. 5. lib. 4. Recop. * Lex fin. Cod. Si sapius in integr. rest. Fontan. decis. 105. Ciriac. controv. 74. Ricc. part. 5. collect. 1525.

(d) Parl. lib. 2. Rev. quotid. c. 10. n. 8. 9. & 10. * Vela dissert. 49. n. 104. Carleb. de Jud. tit. 3. disp. 4. n. 6. Pareja de Edit. tit. 1. resol. 1. §. 3. n. 2. & tit. 2. resol. 7. n. 61. Jul. Capon. tom. 3. discep. 205. n. 1. in initio. Fontan. decis. 193. Barb. c. 5. num. 3. de Prob. Ricc. p. 7. collectan. 2873.

(e) L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. * Salg. de Protecl. 2. p. c. 9. & c. 13. num. 38. Barb. in l. 29. à n. 20. de Judic. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 7. Vela dissert. 45. num. 91.

(f) L. 20. tit. 14. p. 5. * Castell. de Aliment. c. 67. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 6. §. unic. à num. 2. Ricc. p. 2. collectan. 305. Larrea decis. 86. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 27. Olea de Ces. jue. tit. 6. q. 1. n. 22.

(g) L. 21. tit. 14. p. 5. * Amato lib. 1. Variar. res. 17. Giurb. ad Consuetudin. cap. 9. gloss. à num. 10.

veinte dias en que es obligado à poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Compensacion es à manera de paga; y así, pidiendo alguna deuda el Actor al Reo, si por él se pidiere, que se compense con otra que el Actor le debe, probandose, se ha de hacer, como lo dice una Ley de Partida. (f) Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diverso, no há lugar, como lo dice otra Ley de Partida. (g) Asimismo no há lugar compensacion en la deuda, que se debe al Rey, ò à algun Concejo, segun otra Ley. (h) Ni la deuda que procede de delito, ò deposito real, y verdadero, segun otra Ley. (i) Ni compensacion de compensacion, como lo dice Gregorio Lopez. (k)

9 Reconvenion, es la nueva demanda, que el Reo, despues de contestada la que le puso el Actor, le pone de lo que le debe; la qual se puede poner, y con ella reconvenir el Reo al Actor en la misma Causa, y Juicio en que lo demandó; porque asi como en él demandó; asi en él le puede demandar, y reconvenir, sin que pueda escusarse de responder, como lo dice una Ley de Partida; (l) sino es que el Actor pide hurto, daño, ò injuria, que allí huviese recibido, aunque lo intente civilmente, porque en estos casos no há lugar contra él reconvenion, ni puede ser reconvenido, como consta de una Ley de

K 2 Par-

Salg. ubi supr. à n. 14. & 26. DD. sup. relat. Ricc. p. 7. collectan. 2885. & p. 4. collect. 1357.

(h) L. 26. tit. 14. p. 5. * Balm. de Collect. q. 110. Giurb. ubi supr. prox. Escal. lib. 1. Gazophilat. cap. 39. num. 3. & seq. & 1. p. cap. 8. num. 5. & c. 11. in fin. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 10. à num. 70. Guzm. Verit. juris, verit. 6. num. 4. Fontanel. decis. 391. tom. 2. numer. 14. & 15. Barbos. in l. 3. Tod. de Compensation. Rosa Consultat. jurisdict. consult. 56. à num. 22.

(i) L. 27. tit. 14. p. 5. * Covarr. in c. Quamvis pactum, p. 1. §. 4. n. 10. de Pactis in 6. Dian. tom. 2. tract. 3. resol. 156. & 157. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 7. n. 2. vers. Compensationem. c. 24. de Jure jurando. Hermos. in l. 4. glos. 8. n. 22. tit. 5. p. 2. l. 8. ubi Greg. Lop. glos. 5. tit. 2. p. 4. Cresp. observ. 74. c. 22. de Sponsalib. caus. 32. q. 6. Gutierr. de Juram. confirmat. 3. p. c. 6. num. 4. Barb. in Collect. c. 2. de Deposito.

(k) Greg. Lop. in l. 20. glos. 5. tit. 14. p. 5. Cap. 20. de Fide Instrument. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 27. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 11. à num. 22. Castell. lib. 4. controv. 40. num. 69. Lara decis. 87. Valenz. cons. 78.

(l) L. 32. tit. 2. p. 3. vers. La trecena. * Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. à num. 243. D. Salgad. de Prot. 2. p. c. 9. & 13. num. 38. Barb. in l. 29. num. 20. de Judic. Carleb. de Judic. tit. 2. disp. 7. Vela dissert. 45. n. 19.

Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez; ni tampoco há lugar reconvençion de reconvençion, porque fuera proceder à infinito. Y nota, que la Causa de reconvençion se ha de tratar en uno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en una misma sentencia, determinando primero sobre la demanda, que sobre la reconvençion; así lo dice una Ley de Partida. (b) Nota mas, que aunque la reconvençion, y compensacion, por tener su fuerza, no se puede poner en la Causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun Baldo, (c) y Gregorio Lopez.

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder à ellas; y si se opuso reconvençion, tiene de termino nueve dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella; y de lo que así respondiè, y replicare, se ha de dar traslado al Reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder à la replicacion, con lo qual es habido el pleyto por concluso, sin otro Auto de conclusion, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (d) de suerte, que con cada dos Escritos de las Partes es habido el pleyto por concluso, así para la interlocutoria, ò recibir à prueba, como para difinitiva, aunque las Partes no concluyan, segun otras dos Leyes de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende en el Fuero Eclesiastico, porque por ser omiso el Derecho Canonico, se ha de estar al Real, segun Paz. (f)

* 11 Pasados los veinte dias que la Ley previene para oponer las excepciones peremptorias, tiene el Actor termino de seis dias para responder, y satisfacer à ellas, y para replicar, y presentar Escrituras; pero si el Reo pusiere demanda de reconvençion, se le conceden al Actor otros nueve dias para responder, y poner sus excepciones contra la reconvençion, los quales se cuentan desde el dia que esta se le notifica; y al Reo se le conceden otros seis, para que responda à la réplica del Actor, y excepciones, como se manda por una Ley de

la Recopilacion, en que se fundan el señor Salgado, Castillo, y Carlebal. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y seis. Dilacion.

- D**ilaciones, quanto à su difnición, n. 1.
Hasta qué tiempo se ha de recibir la Causa à prueba, num. 2.
Si las dilaciones son à arbitrio del Juez, n. 3.
Cómo se ha de prorogar el termino probatorio, num. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de los testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros, num. 5.
Desde cuándo corren las dilaciones, num. 6.
Si el dia en que se concede el termino se com- prueba en él, num. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, num. 8.
Si el termino probatorio es comun à las Partes, num. 9.
Quándo se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.
Quándo se ha de pedir este termino, num. 11.
Cómo se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, num. 12.
Cómo se han de depositar las expensas, n. 13.
Cómo se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde pasó el hecho, n. 14.
Quándo se pueden prorogar estos terminos, n. 15.
Sobre que se ha de recibir la Causa à prueba, num. 16.
Cómo se han de citar las Partes para la prueba, num. 17.
Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, num. 18.
Quándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, num. 19.
Si pasado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, num. 20.
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, num. 21.
Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, num. 22.
Quándo el privilegiado no tiene restitucion, num. 23.

Quán-

(a) L. 4. glos. 5. tit. 8. p. 3. * Barb. in l. 2. §. Le-galis à n. 240. & l. 39. à n. 51. de Jud. Carl. de Jud. tit. 2. disp. 6. n. 12. 19. 21.

(b) L. 4. tit. 10. p. 3. * Font. decis. 214. Barb. in l. 29. à princíp. de Jud. Vela dis. 45. à n. 91. Giurb. decis. 2.

(c) Gregor. Lop. l. 20. glos. 6. tit. 1. p. 5. * Salg. de Prot. 2. p. c. 9. & 13. num. 39. & in Labyr. p. 1. c. 6. n. 9. & 10. Carl. de Jud. tit. 2. disp. 7. Barb. ubi sup. prox. n. 49. Surd. decis. 191.

(d) L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. * Cap. 7. de Constitution. Covarr. Pract. c. 8. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 20.

& 245. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 294. Barb. vot. 120. & 126. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 4. c. 12. à n. 25. Pareja de Edit. instr. resol. 3. §. 1. n. 2. & § 5. n. 118. Cast. de Tertis, c. 8. & 9. à n. 1. Hermos. in l. 3. glos. 1. n. 62. tit. 5. Gom. in l. 70. Tuar. n. 7. Salg. p. 1. de Prot. c. 1. Prelud. 2. & c. 2. §. 3. n. 16.

(e) L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Rec.

(f) Paz in Pract. 2. tom. 1. c. unic. §. 1. n. 35. & 36.

(g) Lex 2. tit. 5. lib. 4. Recop. D. Salg. in Labyrint. p. 1. c. 4. n. 57. Castell. lib. 3. Contr. c. 25. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 4. n. 20. Retes Opusc. lib. 2. sect. 2. Menoch. de Arbitr. cas. 241.

- Quándo el mayor goza de la restitucion del menor, num. 24.
Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir la restitucion, num. 25.
Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado, tercero, ò opositor, num. 26.
Con qué termino se ha de conceder la restitucion, num. 27.
La restitucion si ha de ser sola una, y si la hay en la liquidacion, num. 28.
Cómo se ha de hacer la publicacion, y con qué termino, y cuándo no es necesario hacerla, num. 29.
Cómo, y en qué tiempo se han de poner, y probar las tachas, num. 30.
Cómo se ha de concluir la Causa, y citar las Partes para sentencia, num. 31.
Quándo, y en qué tiempo se han de presentar las Escrituras, redarguir las, y comprobarlas por la prueba, num. 32.
Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, num. 33.
Cómo, y cuándo se ha de dar el Proceso para alegar en Derecho, y admitir las Informaciones en él, num. 34.
* Quándo se puede, ò no, conceder dilaciones en el Juicio, y si se puede apelar de las concedidas, num. 35.
* Si pendiente el termino de la dilacion conseguida en la Causa principal, pueda el Juez proceder ad ulteriora, num. 36.
* Si pasado el termino concedido para la dilacion, no usando de él, se pueda purgar la tardanza por otro acto, num. 37.

Dilaciones son el espacio de tiempo que se dá por el Juez à las Partes para responder, ò probar lo que dicen en Juicio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

2 Despues de conclusa la Causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar Sentencia Interlocutoria, en que la recibe à prueba, segun una Ley de la Recopilacion, (b) consintiendo en prueba, y no de otra manera.

3 El termino probatorio, por ser dado con ministerio de Juez, es arbitro suyo, tanto, que aunque haya Estatuto, ò Ley que le limite, y tase, le puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una Ley de Parti-

da, (c) y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser Acto Interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trahe Gregorio Lopez. (d) Y tambien con causa puede el Juez abreviar, y alargar todos los terminos legales puestos por Ley, aunque estén estatuidos por palabras legales, y taxativas, y sin ministerio del Juez, como lo resuelven Paz, (e) y Castillo, siguiendo una opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puedese prorogar el termino probatorio, con que la Causa se recibió à prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorogacion dentro de él, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de pasado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, si no es Causa probada, que huvo impedimento para probar en la primera dilacion, como lo resuelve Parlatorio, (f) y se confirma por unas Leyes de Partida: de que se sigue, que pidiendose la prorogacion dentro del termino probatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de pasado, porque la culpa, ò impedimento del Juez en no la conceder dentro de él, sino despues, no se imputa à la Parte.

5 Despues que la Parte por sí, ò su Procurador, ò Abogado, ò por otro, huviere visto, ò supiere lo que declararon sus testigos, ò los de su contrario, ò estuviere hecha publicacion, no se le puede prorogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuros, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga, en caso que haya lugar de concederse, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion: mas cesante esto, aunque la Parte haya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme una de estas Leyes de Partida; (h) y segun otra Ley de ella, (i) mientras durare el termino probatorio, no se puede hacer en razon de la Causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante à la prueba.

6 El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia de él, y no al-

(a) L. 1. tit. 15. p. 3.

(b) L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) L. 33. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. * Carleb. de Judic. tit. 1. disp. 10. D. Salg. 2. p. de Prot. c. 1. à num. 129.

(d) Greg. Lop. in l. 2. glos. 3. tit. 15. p. 3. * Citat. D. Salg. ubi sup. proxim. DD. in cap. Significante de Appellationib. gloss. in c. Excommunicatus, de Elect. in 6.

(e) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 20. & in 2. tom. 2. p. c. unic. n. 47. Castell. Polit. 1. p. lib. 3. n. 14. n. 79. * citat. Carleb. ubi sup. c. Pastoralis, de

Exception. l. 1. tit. 6. lib. 4. Rec. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 4. & tit. 7. resol. 6. à n. 14. Gregor. Lop. in l. 13. tit. 7. p. 6. glos. 7. in fin. D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 8.

(f) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. cap. 10. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 32. tit. 16. p. 5. * Ciriac. controu. 349. Leon decis. 86. Carleb. ubi supr. disp. 10. Bobad. lib. 3. Polit. c. 8. à n. 250.

(g) LL. 34. & 37. tit. 16. p. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.

(h) D. l. 34. tit. 16. p. 3.

(i) L. 2. tit. 15. p. 3.